



**EXPEDIENTE AUXILIAR:** 58/2020.

**MATERIA:** PENAL.

**AMPARO DIRECTO:** \*\*\*\*\* DEL ÍNDICE DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DECIMONOVENO CIRCUITO, CON SEDE EN CIUDAD VICTORIA, TAMAULIPAS.

**QUEJOSO:** \*\*\*\*\*

**SECRETARIO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO**  
**PONENTE:** ROBERTO ISAAC SÁNCHEZ CERVANTES.

**SECRETARIO:** VÍCTOR LÓPEZ DE LA GARZA.

Saltillo, Coahuila de Zaragoza. Acuerdo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con sede en esta ciudad, correspondiente a la sesión de trece de julio de dos mil veintiuno.

**VISTOS**, para resolver, los autos del juicio de amparo directo penal \*\*\*\*\* del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Decimonoveno Circuito, con sede en Ciudad Victoria, Tamaulipas (en adelante tribunal auxiliado), que corresponde al expediente auxiliar 58/2020 de este tribunal auxiliar; y,

## **RESULTANDO**

### **PRIMERO. Presentación de la demanda de amparo.**

\*\*\*\*\* promovió demanda de amparo directo en contra de la sentencia definitiva de diez de junio de dos mil diecinueve, dictada por la Sala Colegiada Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, con sede en Ciudad Victoria, dentro del toca penal \*\*\*\*\*

Este acto lo estimo violatorio de los de artículos 1, 14, 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Los puntos resolutivos de dicha sentencia son los siguientes:

“PRIMERO. Los agravios expuestos por el acusado \*\*\*\*\* resultan infundados y este Tribunal de Apelación no encontró alguna violación a sus derechos fundamentales, en consecuencia:

SEGUNDO. La mayoría de los integrantes de esta Sala Colegiada en Materia Penal CONFIRMA la sentencia dictada en la audiencia de emisión de fallo del diez de enero de dos mil diecinueve, la emitida en la audiencia de individualización y reparación del daño del once de enero de dos mil diecinueve, la cual se encuentra contenida en la audiencia de lectura y explicación de sentencia de diecisésis de enero de dos mil diecinueve, así como la escrita de esa misma fecha, emitidas por los Licenciados Ignacio Zúñiga, José Antonio Rodríguez Grajeda, y Ana Victoria Enríquez Martínez, Jueces del Tribunal Colegiado de Enjuiciamiento de la Sexta Región Judicial, con sede en Altamira, Tamaulipas, dentro de la causa penal \*\*\*\*\* instruido contra \*\*\*\*\* por el delito de feminicidio.

TERCERO. El sentenciado \*\*\*\*\* es penalmente responsable del delito de feminicidio, previsto y sancionado por el artículo 337 bis del Código Punitivo de la materia, motivo por el cual y con base en el grado de culpabilidad estimado y que es el mínimo, es que se confirma la pena de cuarenta y siete años de prisión y multa equivalente a ochocientos setenta y cinco veces el valor diario de la unidad de medida y actualización (UMA), que es la cantidad de \$66,053.75 (sesenta y seis mil cincuenta y tres pesos 75/100 m.n.), pena que es incommutable ya que excede del término previsto en el diverso 19 del citado cuerpo de leyes, misma que compurgará en el lugar que para ello designe el Ejecutivo del Estado, la cual empezará a computar a partir del veintinueve de agosto del dos mil diecisiete, fecha desde la que se encuentra detenido en prisión preventiva conforme a lo que establece el numeral 46 del código punitivo de la materia.

Así mismo, se confirma la condena de la pérdida de derechos sucesorios en relación a bienes a nombre de su esposa María del Pilar Garrido Santamans.

De igual forma se confirma la condena a la pérdida de la patria potestad, sin embargo, esto no se hace extensivo para afectar la esfera del derecho del menor, quien conserva su derecho a convivir con sus ascendientes, ello atendiendo al interés superior del menor, atento a lo dispuesto por los artículos 6, fracción I, 3, fracción IV, 18, 19, fracción IV y 23 párrafo tercero de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.



*Se confirma la condena a la pérdida de los derechos civiles y políticos por el tiempo que dure la condena, conforme a lo establecido en el artículo 49 del Código Penal en vigor.*

**CUARTO.** *Se confirma la condena hecha al sentenciado por el pago de la reparación integral del daño, por la suma de \$471,297.20 (cuatrocientos setenta y un mil doscientos noventa y siete pesos 20/100 m.n.) misma que deberá ser*

*entregada a quien acredite ser el legítimo deudo de María del Pilar Garrido Santamans.*

**QUINTO.** *Asimismo, se observa apegada a derecho la amonestación que deberá hacer el Tribunal de Enjuiciamiento al sentenciado \*\*\*\*\* en términos del numeral 51 de Código Penal en vigor.*

**SEXTO.** *Con fundamento en el artículo 413 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se ordena enviar copia autorizada de la presente resolución al Juez de Ejecución Penal, con sede en esta ciudad y a las autoridades penitenciarias..."*

**SEGUNDO. Trámite de la demanda de amparo ante el tribunal auxiliado.** El veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, el presidente del tribunal auxiliado admitió a trámite la demanda de mérito y ordenó notificar a las partes el auto de admisión para que en el plazo de quince días formularan alegatos o, en su caso, promovieran amparo adhesivo si lo consideraban pertinente, de conformidad con lo establecido en los artículos 181 y 182, de la Ley de Amparo.

Asimismo, dicho acuerdo se notificó al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito al tribunal auxiliado el veintinueve de octubre de dos mil diecinueve (foja 153 ibídem).

Por acuerdo de presidencia de doce de diciembre de dos mil diecinueve de dos mil diecinueve, se turnaron los autos del juicio de amparo de referencia a la ponencia del magistrado Javier Loyola Zosa, para la formulación del proyecto respectivo, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 183 de la Ley de Amparo, en relación con el 41, fracción II, de la Ley Orgánica del

Poder Judicial de la Federación.

**TERCERO. Envío y trámite del juicio ante este tribunal auxiliar.** El siete de enero de dos mil veinte, el tribunal auxiliado remitió el amparo directo \*\*\*\*\* a este Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, residente en esta ciudad (en adelante tribunal auxiliar), en cumplimiento al oficio número STCCNO/224/2019, suscrito por el Secretario Técnico de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, remitió, entre otros, por conducto de la Oficina de Correspondencia Común del Centro Auxiliar de la Décima Región, los autos del juicio de amparo.

Mediante proveído de diez de enero de dos mil veinte, este órgano de control constitucional se avocó al conocimiento del asunto, lo registró bajo el número 58/2020 u en la misma fecha se turnó a la ponencia del secretario en funciones de Magistrado Roberto Isaac Sánchez Cervantes, para la elaboración del proyecto de resolución final.

**CUARTO. Suspensión de labores.** El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó los Acuerdos Generales 4/2020<sup>1</sup> y 6/2020,<sup>2</sup> en los cuales ordenó suspender en su totalidad las labores en los órganos del Poder Judicial Federación, por el lapso comprendido del dieciocho de marzo al cinco de mayo de dos mil veinte, con excepción de la atención de asuntos urgentes; razón por la cual, en el citado periodo, no fue factible acordar la recepción y turno del presente asunto.

---

<sup>1</sup> RELATIVO A LAS MEDIDAS DE CONTINGENCIA EN LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES POR EL FENÓMENO DE SALUD PÚBLICA DERIVADO DEL VIRUS COVID-19.

<sup>2</sup> QUE REFORMA Y ADICIONA EL SIMILAR 4/2020, RELATIVO A LAS MEDIDAS DE CONTINGENCIA EN LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES POR EL FENÓMENO DE SALUD PÚBLICA DERIVADO DEL VIRUS COVID-19.

**QUINTO. Lista para sesionarse por videoconferencia.**

Por virtud de lo anterior, este asunto se listó el seis de julio de dos mil veintiuno, para que se diera cuenta en sesión ordinaria de trece siguiente, llevada a cabo por videoconferencia y sin asistencia del público<sup>3</sup>, como lo disponen las medidas adoptadas por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal en los Acuerdos Generales 8/2020, 13/2020, 15/2020, 18/2020, 21/2020, 25/2020, 37/2020 y 01/2021 demás relativos a la reanudación, esquema de trabajo y regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia sanitaria derivada del virus Covid-19, que originó la suspensión en su totalidad de los labores en los órganos del Poder Judicial de la Federación, por el lapso comprendido del dieciocho de marzo al cinco de mayo de dos mil veinte, con excepción de la atención de asuntos urgentes, como ordenó en los diversos 4/2020 y 6/2020; y,

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** Este tribunal es legalmente competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103, fracción I; 107, fracción V, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción I, 33, fracción II, 34 y 170, fracción I, de la Ley de Amparo; 38, fracción I, inciso a), y 145 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, este último, relacionado con el inciso 10 del artículo quinto del Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de dos mil trece, y con el oficio STCCNO/224/2019, suscrito por el Secretario Técnico de la Comisión y Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal.

<sup>3</sup> Artículo 1, fracción II del aludido Acuerdo General y al apartado identificado con la letra E, numeral 21 de la Circular SECNO/7/2020 emitida por la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos relativa a la Propuesta de solución a diversas consultas derivadas de la entrada en vigor del referido Acuerdo General.

Lo anterior, en virtud de que se reclama una sentencia dictada por la Sala Colegiada Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, en donde el tribunal colegiado auxiliado ejerce jurisdicción, órgano auxiliado por este tribunal.

**SEGUNDO. Existencia del acto reclamado.** El acto reclamado es cierto porque la autoridad responsable aceptó su existencia al rendir su informe justificado y lo demostró con el toca penal 24/2019\* que adjuntó con dicho informe en términos del artículo 178, fracción III, de la Ley de Amparo.

**TERCERO. Legitimación del promovente. \*\*\*\*\***

\*\*\*\*\* , tiene legitimación para promover la demanda de amparo porque la sentencia que reclama resultó adversa a sus intereses. Esta determinación se sustenta en el artículo 5, fracción I, de la Ley de Amparo.

**CUARTO. Oportunidad en la presentación de la demanda de amparo.** La demanda de amparo es oportuna de conformidad con los artículos 6 y 17, fracción II, de la Ley de Amparo; porque se presentó dentro del plazo de ocho años con que cuenta para tal efecto.

Esto último es así, en la medida de que la sentencia reclamada se notificó al sentenciado por medio de su defensor el diecinueve de junio de dos mil diecinueve; la demanda de amparo se presentó el siete de octubre de dos mil diecinueve; y el plazo para promoverla finalizará aquel día y mes, del año dos mil veintisiete.

**QUINTO. Estudio.** Los conceptos de violación son de estudio innecesario; porque este tribunal colegiado advierte dos violaciones formales de estudio preferente a las trasgresiones



que el quejoso hace valer en su demanda. Esta calificación atiende a la justificación que enseguida se desarrollará.

La materia de este juicio de amparo directo es una sentencia condenatoria dictada dentro de un proceso seguido conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales. En esta resolución, el quejoso fue considerado penalmente responsable en la comisión del delito de feminicidio, cometido en perjuicio de \*\*\*\*\*.

El agente de Ministerio Público formuló su acusación en estos términos:

El quejoso golpeó a su esposa y le ocasionó una contusión en la región nasal. La víctima perdió el equilibrio y cayó; momento en el cual golpeó su nuca contra el suelo. Esto le provocó una contusión en el área occipital. Posteriormente, el quejoso comprimió con sus manos y brazos el cuello de la víctima, hasta ocasionar la fractura del hueso hioides; ello le produjo asfixia por estrangulamiento y, en consecuencia, su muerte.

Para la fiscalía, estos hechos ocurrieron el dos de julio de dos mil diecisiete, entre las diecinueve horas con treinta minutos y las veinte horas, aproximadamente, en la carretera \*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* a la altura del kilómetro \*\*\* en un camino de terracería, conocido como \*\*\*\*\*. Este lugar está abierto y es de terracería, además de que se encuentra enmontado a su alrededor.

Por su parte, la hipótesis de la defensa se sustentó en la insuficiencia probatoria respecto a la causa de la muerte de la víctima; basada en que la fractura nasal que se encontró en sus

restos óseos derivó de una cirugía estética previa; así como la inexistencia de la fractura del hueso hioideo.

Asimismo, la defensa precisó que la autoridad investigadora tampoco demostró que el lugar del hallazgo de los restos óseos de la víctima, fuera el mismo en donde la privaron de la vida; ni mucho menos cuándo fue que sucedió y quién fue la persona que cometió el hecho ilícito.

El tribunal de enjuiciamiento condenó al quejoso. En desacuerdo, este último interpuso recurso de apelación; y la responsable confirmó la sentencia de primer grado. Esta resolución constituye la materia de análisis de este juicio de amparo directo.

### **I. Defensa adecuada.**

La primera violación formal que advierte este tribunal colegiado consiste en que la responsable inadvirtió que el tribunal de enjuiciamiento soslayó verificar si las personas que asistieron al quejoso en la audiencia de juicio son profesionales en derecho.

Ciertamente, en términos del artículo 481 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la materia del recurso de apelación consiste, entre otras, en que el tribunal de alzada haga valer y repare de oficio, a favor del sentenciado, las violaciones a sus derechos fundamentales.

En ese sentido, acorde al numeral 482, fracciones III y IV, del ordenamiento procesal en consulta, son causas de reposición del procedimiento la violación al derecho de defensa adecuada, siempre y cuando trascienda en la valoración del tribunal de enjuiciamiento, y cause perjuicio.



En relación con el derecho de defensa adecuada, en la jurisprudencia 1a./J. 41/2020 (10a.),<sup>4</sup> la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió:

**“DEFENSA ADECUADA EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. EN LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL EL JUEZ DE ENJUICIAMIENTO ESTÁ OBLIGADO A CORROBORAR LA CALIDAD DE LICENCIADO EN DERECHO DEL DEFENSOR AL INICIO DE SU INTERVENCIÓN.** Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes que conocieron de los amparos directos respectivos, en ejercicio de sus arbitrios judiciales realizaron un análisis interpretativo encaminado a determinar si los juzgadores de primera instancia, en la audiencia de juicio oral, tienen la obligación de verificar la calidad de licenciado en derecho de los defensores y dejar constancia de ello. Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que constituye una obligación del Juez de Enjuiciamiento corroborar la calidad de licenciado en derecho que debe ostentar el defensor del imputado en la audiencia de juicio oral. Justificación: La audiencia de juicio oral, así como la audiencia inicial, se rigen prácticamente por la misma dinámica y principios; de ahí que la actuación del defensor es fundamental para asegurar el derecho de defensa adecuada, toda vez que en su desarrollo se generan actos bajo el principio de contradicción que pueden repercutir en la esfera jurídica del imputado. Debe decirse también que la obligación de los defensores de exhibir su cédula profesional y de los juzgadores de corroborar la calidad de licenciado en derecho del defensor, representa una carga mínima para ambos, carga que a su vez tiene un resultado de gran envergadura: el respeto al derecho fundamental de ser defendido por licenciado en derecho. Así, de un análisis comparativo de la normativa aplicable, género de actuaciones y naturaleza jurídica de la audiencia inicial y la audiencia de juicio oral, así como de la importancia que puede tener la simple tarea de verificar las credenciales de los defensores, se concluye que las consideraciones sustentadas en la contradicción de tesis 405/2017, del índice de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, deben ser trasladadas a la primera audiencia de juicio oral, o posteriores si durante su desarrollo se cambia de defensor. En suma, el Juez de Enjuiciamiento debe corroborar la calidad de licenciado en derecho del defensor en la audiencia de juicio oral, lo que se logra con la sola referencia que éste realiza al individualizarse, refiriendo su número de cédula profesional y registro, cuestionando al asistente de constancias y registros, auxiliar o encargado de sala, según lo denomine la correspondiente legislación aplicable a cada caso concreto, sobre si esos datos fueron cotejados con las respectivas identificaciones exhibidas momentos previos a la celebración de la audiencia.”

<sup>4</sup> Registro digital: 2022508. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materia(s): Penal, Constitucional. Tesis: 1a./J. 41/2020 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 81, Diciembre de 2020, Tomo I, página 327. Tipo: Jurisprudencia

Como se advierte de la jurisprudencia transcrita, con el propósito de asegurar el derecho de defensa adecuada, el tribunal de enjuiciamiento tiene la obligación de corroborar la calidad de licenciado en derecho que debe ostentar el defensor del imputado en la audiencia del juicio oral.

Esto se logra con la sola referencia que el defensor realiza al individualizarse, refiriendo su número de cédula profesional y registro, cuestionando al asistente de constancias y registros, auxiliar o encargado de sala, según lo denomine la correspondiente legislación aplicable a cada caso concreto, sobre si esos datos fueron cotejados con las respectivas identificaciones exhibidas momentos previos a la celebración de la audiencia.

La jurisprudencia citada es de observancia obligatoria para este tribunal colegiado, en términos del artículo 217, primer párrafo, de la Ley de Amparo.

“[...] \*\*\*\*\* Licenciado en derecho y ostento el cargo de abogado defensor particular del señor \*\*\*\*\*. - Juez Presidente: ¿su cédula ya se encuentra agregada a los registros?

- Juez Presidente: ¿Su cédula ya se encuentra agregada a los registros?

\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* Así es señor juez los datos de identificación

profesional como para efectos de notificación tanto como convencional como forma especial, obran en los antecedentes y registros de este honorable tribunal.

Si buen día mi nombre es \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , también comparezco en calidad de abogado defensor del señor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* con mis datos de registro previamente proporcionados en la administración de esta sala.

*Buenos días, licenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* en este momento seré designado como defensor particular del señor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\**



*Buenos días honorable tribunal, \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
licenciado en derecho con cédula profesional 2108227 acudo en  
calidad de defensor particular así nombrado por el señor \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*.*

*[...]"*

*(Video 1, audiencia 30 de agosto de 2018 minuto 04:27 al 3:43)*

Como se advierte, el tribunal de enjuiciamiento soslayó cuestionar al auxiliar de sala sobre si los números de cédulas profesionales proporcionados por dos de los abogados del quejoso habían sido cotejados con las respectivas identificaciones exhibidas momentos previos a la celebración de la audiencia. Aunado a que el resto de los defensores omitieron referir su número de cédula profesional y registro.

En ese contexto, la responsable debió advertir que el tribunal de enjuiciamiento soslayó corroborar la calidad de licenciado en derecho que debieron ostentar los defensores del imputado en la audiencia del juicio oral.

## **II. Fundamentación y motivación de la prueba circunstancial.**

La segunda violación que este tribunal colegiado advierte, en suplencia de la queja deficiente, consiste en la omisión de la responsable de fundar y motivar la prueba circunstancial que estimó justificada para considerar al quejoso penalmente responsable del delito por el que fue acusado; tal y como fue estimado por el tribunal de enjuiciamiento.

Ciertamente, la violación a la obligación de fundar y motivar todo acto de autoridad se presenta en dos hipótesis: de manera formal o material.

La primera se presenta, entre otros supuestos, cuando existe una omisión total de fundamento o incongruencia del argumento explicativo con aquél; de tal manera que el

destinatario desconoce el por qué se actualiza el supuesto previsto en la hipótesis normativa y lo esencial de las razones del acto.

La segunda violación se presenta cuando la explicación o razones son insuficientes o indebidas, pero dan noticia de las razones, de modo que se puede cuestionar el mérito de lo decidido.

Este tribunal comparte al respecto la tesis I.4o.A.71 K,<sup>5</sup> del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, rubro y texto siguientes:

**“MOTIVACIÓN. FORMAS EN QUE PUEDE PRESENTARSE LA VIOLACIÓN A ESA GARANTÍA EN FUNCIÓN DE LAS POSIBILIDADES DE DEFENSA DEL AFECTADO.** La motivación, entendida desde su finalidad, es la expresión del argumento que revela y explica al justiciable la actuación de la autoridad, de modo que, además de justificarla, le permite defenderse en caso de que resulte irregular; por tanto, la violación de esta garantía puede ser: a) Formal, cuando hay omisión total o incongruencia del argumento explicativo, o éste es tan insuficiente que el destinatario no puede conocer lo esencial de las razones que informan el acto, de manera que esté imposibilitado para cuestionarlo y defenderse adecuadamente; y, b) Material, cuando la explicación o razones dadas son insuficientes o indebidas, pero dan noticia de las razones, de modo que se pueda cuestionar el mérito de lo decidido. Por tanto, las posibilidades de defensa deben analizarse en función de las irregularidades o ilegalidades inherentes a la citada garantía, es decir, si derivan de: 1) omisión de la motivación, o de que ésta sea incongruente, lo cual se configura cuando no se expresa argumento que permita reconocer la aplicación del sistema jurídico o de criterios racionales; 2) motivación insuficiente, que se traduce en la falta de razones que impiden conocer los criterios fundamentales de la decisión, es decir, cuando se expresan ciertos argumentos *pro forma*, que pueden tener ciertos grados de intensidad o variantes y determinar, bien una violación formal tal que impida defenderse o, en cambio, una irregularidad en el aspecto material que, si bien, permite al afectado defenderse o impugnar tales razonamientos, resultan exiguos para tener conocimiento pleno de los elementos considerados por la autoridad en la decisión administrativa; y 3) indebida motivación, que acontece cuando las razones de la decisión administrativa no tienen relación con la apreciación o valoración de

---

<sup>5</sup> Registro digital: 174228. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materia(s): Común. Tesis: I.4o.A.71 K. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Septiembre de 2006, página 1498. Tipo: Aislada



*los hechos que tuvo en cuenta la autoridad, o el precepto en el que se subsumen es inadecuado, no aplicable o se interpreta incorrectamente.”*

En la sentencia definitiva reclamada, la autoridad responsable coincidió con el tribunal de enjuiciamiento y concluyó, en lo esencial, que a través de la prueba circunstancial está justificada la responsabilidad del quejoso en la comisión del delito de feminicidio; empero, omitió fundar cómo es que la consideró acreditada. Además de que la motivación que empleó es incongruente con las hipótesis normativas que rigen su configuración.

Ciertamente, sobre la prueba circunstancial, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido las características para estimarla debidamente acreditada. Estas son, en esencia, las siguientes:

- La prueba indiciaria o circunstancial es aquella que se encuentra dirigida a demostrar la probabilidad de unos hechos denominados indicios, mismos que no son constitutivos del delito, pero de los que, por medio de la lógica y las reglas de la experiencia se pueden inferir hechos delictivos y la participación de un acusado.

- El primer elemento fundamental de la prueba circunstancial son los indicios. Estos deben cumplir cuatro requisitos: a) estar acreditados mediante pruebas directas; b) deben ser plurales; c) deben ser concomitantes al hecho que se trata de probar; y d) deben estar interrelacionados entre sí.

- El segundo elemento fundamental de la prueba circunstancial son las inferencias lógicas. Estas deben cumplir con dos requisitos: a) debe ser razonable, esto es, que no solamente no sea arbitraria, absurda e infundada, sino que

responda plenamente a las reglas de la lógica y la experiencia; y b) que de los hechos base acreditados fluya, como conclusión natural, el dato que se intenta demostrar, existiendo un enlace directo entre los mismos.

- Tras realizar un ejercicio de motivación sobre cómo se actualizan tanto los indicios, como las inferencias lógicas, el juzgador debe examinar todo el material probatorio para excluir cualquier otra posible conclusión; con el propósito de determinar si es factible la actualización de otra hipótesis. De ahí surge la presunción concreta la cual debe ser plasmada por el juzgador en la sentencia correspondiente.

La síntesis anterior se justifica con las tesis 1a. CCLXXXIII/2013 (10a.),<sup>6</sup> 1a. CCLXXXIV/2013 (10a.),<sup>7</sup> 1a. CCLXXXV/2013 (10a.),<sup>8</sup> 1a. CCLXXXVII/2013 (10a.),<sup>9</sup> Tesis: 1a. CCLXXXVI/2013 (10a.),<sup>10</sup> de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

**“PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. SU NATURALEZA Y ALCANCES.** A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la prueba indicaria o circunstancial es aquella que se encuentra dirigida a demostrar la probabilidad de unos hechos denominados indicios, mismos que no son constitutivos del delito, pero de los que, por medio de la lógica y las reglas de la experiencia se pueden inferir hechos delictivos y la participación de un acusado. Esta prueba consiste en un ejercicio argumentativo, en el que a partir de hechos probados, mismos que se pueden encontrar corroborados por cualquier medio probatorio, también resulta

<sup>6</sup> Registro digital: 2004757. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materia(s): Penal. Tesis: 1a. CCLXXXIII/2013 (10a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2, página 1058. Tipo: Aislada

<sup>7</sup> Registro digital: 2004756. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materia(s): Penal. Tesis: 1a. CCLXXXIV/2013 (10a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2, página 1057. Tipo: Aislada

<sup>8</sup> Registro digital: 2004755. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materia(s): Penal. Tesis: 1a. CCLXXXV/2013 (10a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2, página 1056. Tipo: Aislada

<sup>9</sup> Registro digital: 2004754. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materia(s): Penal. Tesis: 1a. CCLXXXVII/2013 (10a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2, página 1055. Tipo: Aislada

<sup>10</sup> Registro digital: 2004753. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materia(s): Penal. Tesis: 1a. CCLXXXVI/2013 (10a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2, página 1054. Tipo: Aislada



probado el hecho presunto. Así, es evidente que dicha prueba tiene una estructura compleja, pues no sólo deben encontrarse probados los hechos base de los cuales es parte, sino que también debe existir una conexión racional entre los mismos y los hechos que se pretenden obtener. Es por ello que debe existir un mayor control jurisdiccional sobre cada uno de los elementos que componen la prueba. Adicionalmente, es necesario subrayar que la prueba circunstancial o indiciaria no resulta incompatible con el principio de presunción de inocencia, pues en aquellos casos en los cuales no exista una prueba directa de la cual pueda desprenderse la responsabilidad penal de una persona, válidamente podrá sustentarse la misma en una serie de inferencias lógicas extraídas a partir de los hechos que se encuentran acreditados en la causa respectiva. Sin embargo, dicha prueba no debe confundirse con un cúmulo de sospechas, sino que la misma debe estimarse actualizada solamente cuando los hechos acreditados dan lugar de forma natural y lógica a una serie de conclusiones, mismas que a su vez deben sujetarse a un examen de razonabilidad y de contraste con otras posibles hipótesis racionales. Así, debe señalarse que la prueba indiciaria o circunstancial es de índole supletoria, pues solamente debe emplearse cuando con las pruebas primarias no es posible probar un elemento fáctico del cual derive la responsabilidad penal del acusado, o cuando la información suministrada por dichas pruebas no sea convincente o no pueda emplearse eficazmente, debido a lo cual, requiere estar sustentada de forma adecuada por el juzgador correspondiente, mediante un proceso racional pormenorizado y cuidadoso, pues sólo de tal manera se estaría ante una prueba con un grado de fiabilidad y certeza suficiente para que a partir de la misma se sustente una condena de índole penal.”

**“PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LOS INDICIOS PARA QUE LA MISMA SE PUEDA ACTUALIZAR.** A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si bien es posible sostener la responsabilidad penal de una persona a través de la prueba indiciaria o circunstancial, lo cierto es que deben concurrir diversos requisitos para que la misma se estime actualizada, pues de lo contrario existiría una vulneración al principio de presunción de inocencia. Así las cosas, en relación con los requisitos que deben concurrir para la debida actualización de la prueba indiciaria o circunstancial, los mismos se refieren a dos elementos fundamentales: los indicios y la inferencia lógica. Por lo que hace a los indicios, debe señalarse que los mismos deben cumplir con cuatro requisitos: a) deben estar acreditados mediante pruebas directas, esto es, los indicios deben encontrarse corroborados por algún medio de convicción pues, de lo contrario, las inferencias lógicas carecerían de cualquier razonabilidad al sustentarse en hechos falsos. En definitiva, no se pueden construir certezas a partir de simples probabilidades; b) deben ser plurales, es decir, la responsabilidad penal no se puede sustentar en indicios aislados; c) deben ser concomitantes al hecho que se trata de probar, es decir, con alguna relación material y directa con el hecho criminal y con el victimario; y d) deben estar interrelacionados entre sí, esto es, los indicios forman un sistema argumentativo, de tal manera que deben converger en una solución,

pues la divergencia de alguno restaría eficacia a la prueba circunstancial en conjunto.”

**“PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR LA INFERENCIA LÓGICA PARA QUE LA MISMA SE PUEDA ACTUALIZAR.** A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si bien es posible sostener la responsabilidad penal de una persona a través de la prueba indicaria o circunstancial, lo cierto es que deben concurrir diversos requisitos para que la misma se estime actualizada, pues de lo contrario existiría una vulneración al principio de presunción de inocencia. Así las cosas, en relación con los requisitos que deben concurrir para la debida actualización de la prueba indicaria o circunstancial, los mismos se refieren a dos elementos fundamentales: los indicios y la inferencia lógica. En torno a la inferencia lógica, la misma debe cumplir con dos requisitos: a) la inferencia lógica debe ser razonable, esto es, que no solamente no sea arbitraria, absurda e infundada, sino que responda plenamente a las reglas de la lógica y la experiencia. En algunos casos, la hipótesis generada por la prueba circunstancial se basa en afirmaciones absolutamente imposibles física o materialmente, así como inverosímiles, al contener una probabilidad mínima de que se hubiese actualizado, en contraste con otras hipótesis más racionales y de mayor conformidad con las reglas de la lógica y la experiencia. Así, cuando los mismos hechos probados permitan arribar a diversas conclusiones, el juzgador deberá tener en cuenta todas ellas y razonar por qué elige la que estima como conveniente; y b) que de los hechos base acreditados fluya, como conclusión natural, el dato que se intenta demostrar, existiendo un enlace directo entre los mismos. Ello debido a que los indicios plenamente acreditados pueden no conducir de forma natural a determinada conclusión, ya sea por el carácter no concluyente, o excesivamente abierto, débil o indeterminado de la inferencia.”

**“PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL EN MATERIA PENAL. PARA QUE GENERE CONVICCIÓN EN EL JUZGADOR DEBERÁN DESCARTARSE OTRAS HIPÓTESIS, A TRAVÉS DE CONTRAPRUEBAS Y CONTRAINDICIOS.** Una vez hecho el análisis de los indicios que se encuentran plenamente acreditados para la actualización de la prueba indicaria o circunstancial, de aquéllos pueden extraerse inferencias lógicas, mediante las cuales se produce una “presunción abstracta”. Sin embargo, una vez que el juzgador ha arribado a tal escenario, deberá proceder al análisis de todo el material probatorio que obra en la causa penal para realizar un proceso de exclusión de cualquier otra posible conclusión, con la intención de determinar si resulta factible la actualización de otra hipótesis, lo que restaría cualquier alcance a la prueba circunstancial. Una vez realizado lo anterior, se actualiza una “presunción concreta”, la cual debe ser el elemento probatorio plasmado por el juzgador en la resolución correspondiente. Lo anterior es así, pues solamente cuando una “presunción abstracta” se convierte en “concreta” -ello una vez que la hipótesis ha sido contrapuesta con otras posibilidades fácticas y argumentativas- es que el conocimiento extraído puede ser empleado por el juzgador. Tal ejercicio argumentativo consiste en un proceso de depuración en torno a la hipótesis inicial, analizando y



descartando otras posibilidades racionales que desvirtuarían la fuerza probatoria de la "presunción abstracta", pues solamente así puede alcanzarse un grado de certeza aceptable en torno al hecho consecuencia. Por lo que hace al proceso de depuración de la hipótesis inicial, el cual es indispensable para que la probanza genere convicción en el juzgador, debe señalarse que puede producirse mediante contrapruebas -a través de las cuales puede refutarse la eficacia probatoria del hecho base al demostrar que no existe, o se acreditan otros hechos que por su incompatibilidad con el indicio hacen decaer su fuerza probatoria- o mediante contraindicios -a través de los cuales se intenta desvirtuar la forma en que se valoró la realidad de un hecho indicario-. Todo lo anterior debe efectuarse para verificar si la presunción en la cual se va a fundamentar en última instancia una determinación de culpabilidad, resulta aceptable, de acuerdo con un juicio de certeza, eliminando conexiones argumentativas ambiguas o equívocas que no sean acordes con la realidad. Ello es así, toda vez que un hecho considerado fuera de las circunstancias en las cuales se produjo resulta ambiguo e inexacto, por lo que puede conducir a valoraciones y finalidades diversas; de ahí que sea indispensable contextualizarlo para comprender su verdadero alcance y significado, pues de lo contrario no sería posible fundamentar una sentencia condenatoria, al carecer de un nivel aceptable de certidumbre jurídica."

**"PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. EL JUZGADOR DEBE EXPLICAR, EN LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE, EL PROCESO RACIONAL A TRAVÉS DEL CUAL LA ESTIMÓ ACTUALIZADA.** Cuando un juzgador utilice la prueba indicaria o circunstancial, ésta deberá encontrarse especialmente razonada en la sentencia correspondiente, lo que implica expresar el razonamiento jurídico por medio del cual se han construido las inferencias y hacer mención de las pruebas practicadas para tener por acreditados los hechos base, y de los criterios racionales que guiaron su valoración; esto es, para que aquélla se estime actualizada, en la sentencia deberá quedar explicitado el proceso racional que ha seguido el juzgador para arribar a determinada conclusión. Lo anterior, toda vez que la valoración libre de la prueba circunstancial no equivale a la valoración de indicios carentes de razonamiento alguno. Por tanto, no sólo los indicios deben estar suficientemente acreditados, sino que deben estar sometidos a una constante verificación en torno a su acreditación y a su capacidad para generar conclusiones. En cualquier caso un indicio, por sí solo, carece de cualquier utilidad o alcance probatorio, debido a lo cual es necesaria la formulación de una inferencia, la cual estará sujeta a un estudio de razonabilidad, a efecto de poder determinar si resulta razonable, o si por el contrario es arbitraria o desmedida, debiendo tomarse en consideración que la eficacia de la prueba circunstancial disminuirá en la medida en que las conclusiones tengan que obtenerse a través de mayores inferencias y cadenas de silogismos, ante lo cual, la inferencia lógica debe sustentarse en máximas de la experiencia."

En ese sentido, como se anticipó, la responsable omitió precisar el fundamento legal a partir del cual consideró

actualizada la prueba circunstancial; porque después del examen probatorio que estimó oportuno plasmar, así como del análisis individual del valor probatorio y alcance demostrativo de cada uno de los medios de convicción que estimó suficientes, citó dos tesis de tribunales colegiados de circuito; para concluir, dogmáticamente, que en el caso se configuró la prueba circunstancial apta para condenar al quejoso. (ver páginas 138 a 152 del acto reclamado).

Por el contrario, para que su resolución cumpliera con la fundamentación debida, debió apoyarse en las hipótesis normativas precisas que establecen cómo se configura la prueba circunstancial; y, particularmente, en las directrices que al efecto ha emitido la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, citadas con antelación.

Aunado a esto, como se adelantó, la motivación empleada por la responsable es incongruente con las hipótesis normativas que rigen la configuración de la prueba circunstancial.

Ciertamente, tal y como lo ha desarrollado la doctrina de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la prueba circunstancial consta de dos elementos: indicios e inferencias lógicas. Cada una cuenta con elementos indispensables aptos y racionales para configurarla, ya especificados previamente.

El propio Máximo Tribunal del país estableció que esta prueba, por el contrario, no debe confundirse con un cúmulo de sospechas; sino que debe estimarse actualizada solamente cuando los hechos acreditados den lugar de forma natural y lógica a una serie de conclusiones, a través de un examen de razonabilidad y de contraste con otras posibles hipótesis racionales.



La responsable, sin embargo, empleó argumentos incongruentes con la forma de configurar la prueba circunstancial para condenar al quejoso; porque señaló que este último mostró un comportamiento obstrucciónista durante las investigaciones.

También tomó en consideración para condenar al quejoso, que dos policías investigadores advirtieron conductas inusuales en él, como víctima del delito.

Aunado a que, señaló, un especialista examinó las declaraciones del acusado y concluyó que su versión carece de credibilidad; además de que un policía investigador expuso que el relato del quejoso era deshonesto.

Inclusive, consideró que la hermana de la víctima declaró que la policía Española le informó que, en opinión de esta última, el quejoso no decía la verdad.

Todas estas consideraciones evidencian la incongruencia en que incurrió la responsable al estimar actualizada la prueba circunstancial para condenar al quejoso; de ahí que el acto reclamado carezca de motivación.

Ciertamente, para que la responsable estuviera en condiciones de dilucidar si el Ministerio Público probó la hipótesis de la acusación, debió partir de que la litis en el proceso penal era probar, más allá de toda duda razonable, este hecho:

El quejoso privó de la vida a la víctima por asfixia por estrangulamiento, el dos de julio de dos mil diecisiete, entre las diecinueve horas con treinta minutos y las veinte horas, aproximadamente, en la carretera 75, Victoria-Soto La Marina, a la altura del kilómetro 55, en un camino de terracería, conocido como “brecha”.

Luego de ello, la responsable debió examinar cómo es que las pruebas de cargo conducen a tener por justificados hechos o indicios que, aisladamente, no son constitutivos del delito materia de la acusación; pero que conducen a establecer no alguna sospecha en el comportamiento del quejoso, sino que este último realizó activamente la conducta materia de la acusación.

La responsable también debió examinar si esos hechos aislados que eventualmente tuviera por justificados, estaban acreditados mediante pruebas directas, eran plurales, concomitantes a la conducta que le atribuyó el Ministerio Público, y si estaban interrelacionados entre sí.

Todo esto, se insiste, no para apreciar alguna sospecha en el comportamiento del quejoso; sino la conducta activa, concreta y específica, por la cual el Ministerio Público lo acusó.

Una vez acreditados los indicios aptos para configurar la prueba circunstancial, la responsable debió formular inferencias lógicas, a efecto de dilucidar si el quejoso privó de la vida a la víctima. Estas inferencias debieron ser razonables, no relacionadas con la conducta esperada del quejoso, como lo estimó en la sentencia reclamada.

Aunado a que de los hechos base que eventualmente tuviera por acreditados, debió fluir como conclusión natural, que el quejoso privó de la vida a la víctima, más allá de toda duda razonable; para lo cual, debió existir un enlace directo entre el indicio y la inferencia respectiva.

Por último, si la responsable hubiera concluido en la justificación de la conducta que el Ministerio Público atribuyó al quejoso, debió enseguida descartar hipótesis alternativas; lo cual



finalmente es lo que debió ser plasmado en la sentencia reclamada.

Todo este ejercicio argumentativo fue soslayado en el acto reclamado, por lo cual, como se indicó, la responsable omitió fundar la hipótesis normativa en la cual sustentó la prueba circunstancial que estimó configurada; y, particularmente, soslayó la doctrina jurisprudencial que al efecto ha emitido el Máximo Tribunal del país.

Además, las razones que empleó la responsable son incongruentes con la motivación que debió emplear para estimar configurada la prueba de indicios que la llevaron a confirmar la sentencia de primer grado.

Esto implica, como lo afirma el quejoso en un segmento de su demanda de amparo, que la responsable empleó la íntima convicción para condenarlo; lo cual es contrario al principio de presunción de inocencia que opera a favor del impetrante.

Tiene aplicación la tesis P. VIII/2018 (10a.),<sup>11</sup> del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

***"IN DUBIO PRO REO. ESTE PRINCIPIO GOZA DE JERARQUÍA CONSTITUCIONAL AL CONSTITUIR UNA REGLA IMPLÍCITA DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.*** Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el citado principio forma parte del derecho fundamental a la presunción de inocencia y, como tal, goza de jerarquía constitucional. Asimismo, se ha establecido que el concepto de "duda" asociado al principio *in dubio pro reo* no debe interpretarse en clave psicológica, es decir, como la "falta de convicción" o la "indeterminación del ánimo o del pensamiento" del juez, toda vez que sería una interpretación contraria a un entendimiento garantista de la presunción de inocencia. En efecto, asumir que la "duda" hace referencia al "estado psicológico" que las pruebas practicadas en el proceso pueden suscitar en el juez es algo propio de las concepciones que utilizan la idea de "íntima convicción"

<sup>11</sup> Registro digital: 2018951. Instancia: Pleno. Décima Época. Materia(s): Constitucional. Tesis: P. VIII/2018 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 62, Enero de 2019, Tomo I, página 468. Tipo: Aislada

como estándar de prueba. Estas concepciones subjetivistas de la prueba no sólo impiden establecer objetivamente cuándo existe evidencia suficiente para tener por acreditada una hipótesis probatoria, sino que además resultan incompatibles con los principios que rigen la valoración racional de los medios de prueba, por lo que si una condena se condiciona a los "estados de convicción íntima" que pueda llegar a tener un juez en relación con la existencia del delito y/o la responsabilidad del imputado, se abre la puerta a la irracionalidad porque esos estados de convicción pueden emerger en el juzgador sin que haya una conexión entre éstos y la evidencia disponible."

### III. Efectos del amparo.

Este tribunal colegiado advirtió dos violaciones formales del acto reclamado: una relacionada con la defensa adecuada del quejoso y la otra con la fundamentación y motivación.

Respecto de la primera violación, en la jurisprudencia 1a./J. 62/2020 (10a.),<sup>12</sup> la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció los efectos que deben imprimirse a la sentencia de amparo directo que conceda la protección solicitada por esta hipótesis, tal y como se advierte enseguida:

**"EFFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO PARA ASEGURAR LA DEFENSA ADECUADA EN EL PROCESO PENAL. ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE VERIFICAR QUE LA PERSONA QUE ASISTIÓ AL IMPUTADO EN LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL CUENTE CON LA CALIDAD DE LICENCIADO EN DERECHO; EL TRIBUNAL DEBE CONCEDER EL AMPARO CON LA FINALIDAD DE QUE SE HAGA LA VERIFICACIÓN CORRESPONDIENTE.** Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes que conocieron de los amparos directos respectivos, sostuvieron un criterio divergente en torno a los efectos de la concesión del amparo en tratándose de la omisión de los tribunales de alzada de verificar la calidad de licenciado en derecho de los defensores en la audiencia de juicio oral. Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que detectada la irregularidad relativa al incumplimiento de las autoridades (de primera y segunda instancias) de verificar que la persona que asistió al imputado en la audiencia de juicio oral cuenta con la calidad de licenciado en derecho, la concesión del amparo deberá estar encaminada a obligar a las autoridades responsables, en primer lugar, a verificar en cualquier momento del trámite del

<sup>12</sup> Registro digital: 2022560. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materia(s): Penal, Común. Tesis: 1a./J. 62/2020 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 81, Diciembre de 2020, Tomo I, página 331. Tipo: Jurisprudencia



recurso de apelación, que quien asistió al imputado en la audiencia de juicio contaba en ese momento con la acreditación jurídica, legal, suficiente y comprobable con los documentos o medios idóneos. Para tal efecto, la autoridad de amparo deberá dejar insubsistente el acto reclamado. Si del ejercicio de verificación resulta que el defensor no era licenciado en derecho, debe reponerse la totalidad del juicio y así debe dejarse asentado en la sentencia de segunda instancia. Si por el contrario, del ejercicio de verificación resulta que sí era licenciado en derecho al momento de asistir en el juicio oral el tribunal de alzada deberá asentar el resultado de la verificación, ya sea en el auto inicial o en aquella determinación que por su naturaleza y efecto estime conveniente. Justificación: En la audiencia de juicio oral del procedimiento penal acusatorio, el defensor del imputado debe acreditar su calidad de licenciado en derecho y el Juez de Control debe verificar sus credenciales. Si dicha actuación no se cumple, y posteriormente se emite una resolución acarreando el vicio o la irregularidad –en apelación– el tribunal de alzada se enfrenta a un vicio formal que debe ponderar si trasciende o no al fallo. Dicho ejercicio de ponderación debe realizarse en atención al artículo 480 del Código Nacional de Procedimientos Penales, toda vez que su propósito es verificar si la sentencia se emitió sin violar el derecho de defensa adecuada, y debe generarse incluso al tenor de la suplencia de la queja. Debe decirse que el momento para examinar o verificar y, en su caso, reparar la violación, podrá ser durante el trámite de la apelación, es decir, será a discreción de la autoridad responsable elegir el momento, pero éste tendrá que ser hasta antes del dictado de la sentencia. Ahora bien, constatada la omisión del juzgador de primera instancia de verificar las credenciales del defensor en la audiencia del juicio oral, así como la omisión del órgano jurisdiccional de segunda instancia de calificarla de conformidad con la normativa previamente referenciada, el Tribunal Colegiado es competente e incluso está obligado a analizar de oficio esas posibles omisiones como violaciones al procedimiento. Esto no significa que el órgano de amparo deba realizar ese ejercicio de verificación, y mucho menos decretar la violación al derecho de defensa adecuada sin ningún dato objetivo que haga constar de manera fehaciente que quien asistió al imputado en la audiencia de juicio era o no licenciado en derecho; por lo que detectada la irregularidad, la concesión del amparo deberá estar encaminada a obligar a las autoridades responsables, en primer lugar, a verificar que quien asistió al imputado en la audiencia de juicio, contaba en ese momento con la acreditación jurídica, legal, suficiente y comprobable con los documentos o medios idóneos. Debe decirse también que los efectos del amparo referidos respetan los principios rectores del proceso penal acusatorio y son congruentes con el principio de mayor beneficio y continuidad, pues el estudio de una posible violación al derecho de defensa adecuada es previo al examen respecto al resto de los agravios y se enmienda la irregularidad con la mínima interrupción del desarrollo del proceso. Finalmente, debe decirse que si el resultado de la verificación es que el defensor no era licenciado en derecho al momento de la audiencia de juicio oral, el tribunal de alzada debe resolver sobre este error in procedendo; reponer el procedimiento de conformidad con el artículo 482 del Código Nacional de Procedimientos Penales, hasta la audiencia de juicio oral y así asentarlo en la sentencia de segunda

*instancia. Si se llega a la conclusión de que sí era licenciado en derecho al momento de asistir en el juicio oral, el tribunal de alzada deberá asentar el resultado de la verificación, ya sea en el auto inicial o en aquella determinación que por su naturaleza y efecto estime conveniente.”*

En las relatadas consideraciones, se concede el amparo solicitado por el quejoso, para el efecto de que la responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y, proceda como sigue:

1. Verifique que quienes asistieron al quejoso en la audiencia de juicio contaban en ese momento con la acreditación jurídica, legal, suficiente y comprobable con los documentos o medios idónos.

1.1 Si del ejercicio de verificación resulta que los defensores no eran licenciados en derecho, deberá reponerse la totalidad del juicio y así deberá dejarse asentado en la sentencia de segunda instancia.

1.2. Si por el contrario, del ejercicio de verificación resulta que sí eran licenciados en derecho al momento de asistir en el juicio oral, deberá asentar el resultado de la verificación, ya sea en el auto inicial o en aquella determinación que por su naturaleza y efecto estime conveniente.

2. Si se actualiza la hipótesis del efecto “1.2” deberá emitir una nueva resolución en la que, siguiendo la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los lineamientos de esta ejecutoria, se pronuncie fundada y motivadamente cómo es que, en su caso, se acredita la prueba circunstancial apta para acreditar la conducta atribuida al quejoso.



Resta decir que son de estudio innecesario los conceptos de violación del quejoso, en los cuales expone que diversas trasgresiones formales y de fondo del acto reclamado; así como la inconstitucionalidad del artículo 337 bis, fracción IV, del ordenamiento penal sustantivo. Esto es así, porque tales consideraciones serán susceptibles de modificación con motivo de los efectos de esta ejecutoria.

Es afín con tal consideración, el criterio que se sustenta en la jurisprudencia emitida por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.**  
*Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja.”<sup>13</sup>*

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

**ÚNICO.** Para los efectos precisados en la parte final de esta ejecutoria, la Justicia de la Unión **ampara y protege a \*\*\*\*\***  
**\*\*\*\*\***, en contra de la sentencia definitiva de diez de junio de dos mil diecinueve, dictada por la Sala Colegiada en Materia Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tamaulipas, residente en Ciudad Victoria, en el toca penal **\*\*\*\*\***.

Hágase el registro electrónico correspondiente y devuélvanse los autos al tribunal colegiado de origen.

**PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

Notifíquese por conducto del tribunal auxiliado.  
Así lo resolvió el Pleno del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, por unanimidad

<sup>13</sup> Registro digital: 240348. Instancia: Tercera Sala. Séptima Época. Materia(s): Común. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 175-180, Cuarta Parte, página 72. Tipo: Aislada

de votos de los magistrados Francisco Javier Rocca Valdez y Guillermo Alberto Hernández Segura, así como del secretario de tribunal en funciones de magistrado de Circuito, licenciado Roberto Isaac Sánchez Cervantes, autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, siendo presidente y ponente el primero de los nombrados; el engrose es firmado por el primero y el segundo de los nombrados, juntamente con el magistrado Benito Eliseo García Zamudio, suscripción que se realiza en términos de lo dispuesto por el artículo 188, segundo párrafo, de la Ley de Amparo<sup>14</sup>, con el secretario de tribunal licenciado Roberto Isaac Sánchez Cervantes, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

FRANCISCO JAVIER ROCCA VALDEZ

**MAGISTRADO**

GUILLERMO ALBERTO HERNÁNDEZ SEGURA

**MAGISTRADO**

BENITO ELISEO GARCÍA ZAMUDIO

<sup>14</sup> Se hace constar lo anterior, pues es el caso que el indicado secretario en funciones de magistrado desempeñó el cargo hasta el quince de agosto de dos mil veintiuno, en virtud de que en sesión ordinaria celebrada el veintitrés de junio de dos mil veintiuno, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal acordó la primera adscripción del magistrado Benito Eliseo García Zamudio a este órgano jurisdiccional, con efectos a partir del diecisésis de agosto del citado año.



## EL SECRETARIO

ROBERTO ISAAC SÁNCHEZ CERVANTES

El secretario de tribunal del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, Roberto Isaac Sánchez Cervantes, certifica que las firmas que anteceden, corresponden a la sentencia dictada en sesión de trece de julio de dos mil veintiuno, en el amparo en directo \*\*\*\*\* expediente auxiliar 58/2020. Doy Fe.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
P JDF

El dos de septiembre de dos mil veintiuno, el licenciado Basilio René González Parra, Secretario(a), con adscripción en el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública